

DECRETO NUMERO 45-2002

EL CONGRESO NACIONAL

CONSIDERANDO: Que el actual ordenamiento jurídico aplicable al lavado de activos, contenido en el Decreto No 202-97 de fecha 17 de Diciembre de 1997, no ha producido los efectos esperados, por lo que se hace necesario emitir normas penales que permitan a los operadores de justicia la eficaz realización de su tarea.

CONSIDERANDO: Que el delito de lavado de activos debe ser considerado como un delito autónomo de cualquier otro ilícito en los términos establecidos por instrumentos internacionales, de los que Honduras es signatario, especialmente la Convención de la Naciones Unidas Contra el tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, y el Convenio Centroamericano para la Prevención y represión de los Delitos de

Lavado de Dinero o Activos y que nuestro de buena fe y en ejercicio de sus poderes soberanos reconoce como eficaces iniciativas procedentes de la comunidad internacional, para prevenir y reprimir crímenes que afectan especialmente la economía y la propia gobernabilidad.

CONSIDERANDO: Que es atribución del Congreso Nacional crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

POR TANTO,

DECRETA:

LA SIGUIENTE:

LEY CONTRA EL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS

CAPITULO I

FINALIDAD

ARTICULO 1.- La presente Ley tiene como finalidad la represión y castigo del delito del Lavado de Activos, como forma de delincuencia organizada, fijar medidas precautorias para asegurar la disponibilidad de los bienes o instrumentos de dicho delito, y la aplicación de las disposiciones contenidas en las Convenciones Internacionales suscritas y ratificadas por Honduras.

CAPITULO II

DEFINICIONES

ARTICULO 2.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

A. **ACTIVOS:** Son los bienes de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o raíces, tangibles o intangibles, títulos valores y los documentos o instrumentos legales que acreditan la propiedad u otros derechos sobre dichos activos

B. **CONVENCIONES:** Se entiende: a) La Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, suscrita en Viena, Austria el 20 de diciembre de 1988, b) El Convenio Centroamericano para la Prevención y Represión de los Delitos de Lavado de Dinero y Activos, relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y

Estupefacientes suscrito en Panamá, el 11 de julio de 1997 y c) Otras convenciones suscritas y ratificadas por Honduras.

C. COMISO o DECOMISO: Se entiende como la privación o pérdida con carácter definitivo de los bienes, productos, instrumentos y los efectos de los delitos tipificados en esta Ley, ordenada por el Organo Jurisdiccional competente, salvo que fuesen de propiedad de un tercero no responsable en el delito.

D. DINERO: Moneda nacional o extranjera, divisas, caudal, efectivo, capital o cualquier otra palabra sinónima con que se refiera o conozca a éste.

E. EMBARGO PRECAUTORIO: Medida cautelar consistente en la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar, gravar o mover bienes, o su custodia o control temporal mediante mandamiento expedido por el Organo Jurisdiccional competente o el Ministerio Publico.

F. INCAUTACIÓN: Prohibición temporal para la posesión, uso, movilización de los bienes, productos, instrumentos u objetos utilizados o que hubiere indicio que se han de utilizar en la comisión de los delitos tipificados en esta Ley.

G. INSTRUMENTOS: Se entiende por instrumentos, las cosas u objetos utilizados o destinados para ser usados, o respecto de los que hubiere indicio de que se han de utilizar de cualquier manera, total o parcialmente para la comisión de los delitos tipificados en esta Ley.

H. COMISION: Se entiende por Comisión a “Comisión Nacional de Bancos y Seguros”(CNBS).

I. LAVADO DE ACTIVOS: Actividad encaminada a legitimar ingresos o activos provenientes de actividades ilícitas o carentes de fundamento económico o soporte legal para su posesión.

J. PERSONA: Se entiende por persona a todos los entes naturales o jurídicos susceptibles de adquirir derechos o contraer obligaciones.

K. PRODUCTO: Se entiende por producto, los bienes obtenidos o derivados directa o indirectamente de la comisión de los delitos tipificados en esta Ley.

L. TRANSACCIÓN: Negocio u operación, civil o mercantil realizada a través de cualquier medio.

M. INSTITUCIONES SUPERVISADAS POR LA COMISION: son aquellas instituciones que se encuentran bajo la supervisión de la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, tales como: los bancos estatales y privados, las sociedades financieras, las asociaciones de ahorro y préstamo, almacenes generales de depósito, bolsas de valores, casas de cambio, puestos de bolsa, otros organismos de ahorro y préstamo, administradoras públicas o privadas de pensiones, compañías de seguros y reaseguro, asociaciones de crédito o cualquier otra institución que se dedique a las actividades sujetas y supervisadas por parte de la Comisión.

N. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN: Son las actividades y habilidades técnicas y científicas que dentro del marco de la Constitución y las leyes se desarrollan o utilizan para la investigación de los delitos tipificados en esta ley.

O. OABI: Se entiende como la Oficina Administradora de Bienes Incautados.

P. **UIF:** Se entiende como la Unidad de Información Financiera.

CAPITULO III

DEL DELITO DE LAVADO DE ACTIVOS

ARTICULO 3.- Incurre en el delito de lavado de activos y será sancionado con quince (15) años a veinte (20) años de reclusión, quien por sí o por interpósita persona, adquiera, posea, administre, custodie, utilice, convierta, transfiera, traslade, oculte o impida la determinación del origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad de activos, productos o instrumentos que procedan directa o indirectamente de los delitos tráfico ilícito de drogas, tráfico de personas, tráfico de influencias, tráfico ilegal de armas, tráfico de órganos humanos, hurto o robo de vehículos automotores, robo a instituciones financieras, estafas o fraudes financieros en las actividades públicas o privadas, secuestro, terrorismo y delitos conexos o que no tenga causa o justificación económica legal de su procedencia.

ARTICULO 4: También incurre en el delito de lavado de activos y será sancionado con quince (15) años a veinte (20) años de reclusión, quien por sí o por interpósita persona participe en actos o contratos reales o simulados que se refieran a la adquisición, posesión, transferencias o administración de bienes o valores para encubrir o simular los activos, productos o instrumentos que procedan directa o indirectamente de los delitos tráfico ilícito de drogas, tráfico de personas, tráfico ilegal de armas, tráfico de órganos humanos, hurto o robo de vehículos automotores, robo a instituciones financieras, estafas o fraudes financieros en las actividades públicas o privadas, secuestro,

terrorismo, y delitos conexos o que no tenga causa o justificación económica legal de su procedencia.

ARTICULO 5: Al ingresar o al salir de Honduras, toda persona nacional o extranjera esta obligada a declarar y si fuera requerido a presentar el dinero en efectivo y títulos valores de convertibilidad inmediata, que exceda el monto establecido por el Banco Central de Honduras.

Sin perjuicio de la responsabilidad penal en que se incurra por el delito tipificado en esta ley, el incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, generará ipso facto la incautación por parte de los funcionarios o empleados de aduanas de las cantidades o valores no declarados, debiendo informar de inmediato a las autoridades del Ministerio Publico.

Las cantidades de dinero o valores incautados serán enteradas o depositadas a la orden de la Oficina Administradora de Bienes Incautados (OABI).

ARTICULO 6. El delito tipificado en esta Ley, será investigado, enjuiciado y sentenciado por los Organos Jurisdiccionales como delito autónomo de cualquier otro ilícito penal contenido en el ordenamiento común y en las leyes penales especiales.

Las sanciones impuestas en esta Ley, serán aplicables también cuando su comisión este vinculada con otras actividades ilícitas, en cuyo caso al culpable se le impondrán las penas correspondientes a las diversas infracciones.

ARTICULO 7.- Los Servidores públicos, que valiéndose de sus cargos, participen, faciliten o se beneficien en el desarrollo de las actividades delictivas tipificadas en esta Ley, serán sancionados con la pena establecida en el artículo 3 de ésta Ley, aumentada en un tercio (1/3) y la inhabilitación definitiva en el ejercicio de su cargo.

La pena indicada en este artículo también se aplicará a los representantes legales de las personas jurídicas que en confabulación con las personas anteriormente mencionadas hayan participado en la comisión de este delito.

ARTICULO 8.- Al autor de tentativa y al cómplice del autor del delito consumado de lavado de activos, se les sancionara con la pena señalada en el artículo 3 de esta ley, disminuida en un tercio (1/3).-Al cómplice del autor de tentativa se le sancionara con la pena principal rebajada en dos tercios (2/3).

ARTICULO 9.- Al autor del delito de encubrimiento de lavado de activos, se le sancionará con la pena señalada en el artículo 3 de esta Ley, rebajada en un tercio (1/3).

ARTICULO 10.- Quienes se asocien o confabulen para cometer el delito tipificado en la presente ley serán sancionados por ese solo hecho, con seis (6) años a diez (10) años de reclusión.

A los promotores, jefes y dirigentes de la asociación o confabulación ilícita para cometer los delitos tipificado en esta ley, se les sancionará con diez (10) años a quince (15) años de reclusión.

ARTICULO 11.- Quien por imprudencia, negligencia, impericia o inobservancia de leyes o reglamentos en el ejercicio de sus funciones permita que se cometa el delito de lavado de activos, se le sancionará con dos (2) años a cinco (5) años de reclusión.

ARTÍCULO 12: Independientemente de la responsabilidad penal de sus directivos, gerentes o administradores, cuando constituya practica institucional de una empresa la perpetración o facilitación de los delitos tipificados en esta ley, se sancionará a la persona jurídica con el cierre definitivo y multa del cien por ciento del monto de lo lavado.

Si el hecho delictivo tipificado en ésta Ley, se cometiese por primera vez, se sancionará con la multa establecida en el párrafo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad penal de sus directivos, gerentes o administradores.

CAPITULO IV

DE LA COMPETENCIA

ARTICULO 13: Corresponde al Ministerio Publico practicar y dirigir las investigaciones de los delitos tipificados en esta ley.

ARTICULO 14.- Para conocer y juzgar los delitos tipificados en esta ley, serán competentes los órganos jurisdiccionales.

Los Juzgados de Paz actuaran únicamente en los lugares donde no funcione el Ministerio Publico, para el solo propósito de recibir denuncias y practicar

actuaciones urgentes, las que serán remitidas al Ministerio Público o al Organo Jurisdiccional superior según sea el caso.

CAPITULO V

DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS

ARTICULO 15.- Cuando el órgano jurisdiccional competente o el Ministerio Público, en su caso, tengan conocimiento de cualquiera de los hechos constitutivos del delito de lavado de activos, dictarán en forma inmediata, sin notificación, ni audiencias previas, una orden de aseguramiento, depósito preventivo o cualquier otra medida precautoria o cautelar establecida en la legislación nacional, encaminada a preservar la disponibilidad de los bienes, productos o instrumentos de los delitos tipificado en esta ley, los que serán puesto inmediatamente a la orden de la OABI.

Si las medidas de aseguramiento, depósito preventivo o cualquier otra medida precautoria regulada en la legislación nacional, es decretada por el Ministerio Público, lo pondrá en conocimiento del órgano jurisdiccional competente dentro de las 24 horas siguientes, explicando las razones que lo determinaron.- El Organo Jurisdiccional competente en auto motivado, convalidará o anulará total o parcialmente, lo actuado.

ARTICULO 16.- A solicitud de un Estado extranjero, el órgano jurisdiccional competente podrá ordenar, de acuerdo con la ley interna, la incautación, el embargo precautorio o el decomiso de bienes, productos o instrumentos situados en su jurisdicción que estuviesen relacionados con los delitos tipificado en la presente Ley, que se haya cometido en el Estado requirente, y

en lo demás se estará a lo regulado en las Convenciones Internacionales que en la materia hayan sido suscritas y ratificadas por Honduras.

ARTICULO 17.- EL órgano jurisdiccional competente o el Ministerio Público en su caso devolverá al reclamante los bienes, productos o instrumentos cuando se acredite:

1. El reclamante pruebe el origen legal y su interés legítimo en los bienes, productos o instrumentos.
2. Al reclamante no se le pueda imputar ningún tipo de participación con respecto al delito objeto del proceso;
3. El reclamante desconocía, sin que haya habido negligencia, el uso ilegal de bienes, productos o instrumentos o cuando teniendo conocimiento, no consintió de modo voluntario en usarlos ilegalmente.
4. El reclamante no haya adquirido derecho alguno sobre los bienes, productos o instrumentos de la persona procesada en circunstancias que conducían razonablemente a establecer que el derecho sobre aquellos le habría sido transferido para efectos de evitar la práctica de medidas precautorias o el comiso.
5. El reclamante hizo todo lo necesario para impedir el uso ilegal de los bienes, productos o instrumentos.

Tratándose de dinero, la devolución comprenderá el principal mas los intereses calculados a la tasa promedio de captación del sistema financiero nacional registrada por el Banco Central de Honduras en el mes anterior a la devolución.

ARTICULO 18: Las instituciones obligadas a cumplir las disposiciones descritas en el Artículo 15 y 16 de esta ley, procederán inmediatamente a ejecutarlas en aquellos casos en que los bienes, empresas o sus titulares estuvieran plenamente identificados y en caso contrario previo a la identificación, llevarán a cabo todas las medidas necesarias para asegurar la disponibilidad de los bienes, productos o instrumentos que obren a nombre de las personas descritas en la orden de aseguramiento.

En los registros de la propiedad inmueble y mercantil, así como en otras instituciones publicas o privadas en las cuales sea necesario ejecutar las disposiciones descritas en el artículo 15 y 16 de ésta Ley, no se alegará prelación alguna para retrasar o no llevar a cabo la medida.- Toda inscripción hecha haciendo caso omiso a lo estipulado en este artículo será nula y acarreará responsabilidad administrativa al infractor.

ARTICULO 19: Cuando se ordene el comiso, o se dicte una medida de aseguramiento y no se pudiera establecer la separación de los activos adquiridos en forma licita de los adquiridos de fuentes ilícitas, el Órgano Jurisdiccional competente o el Ministerio Público, en su caso, ordenará que la medida se tome hasta un valor equivalente a la cuantía del delito cometido.

CAPITULO VI

DEL DESTINO DE LOS BIENES INCAUTADOS O DECOMISADOS

ARTICULO 20: Créase la Oficina Administradora de Bienes Incautados (OABI), como una dependencia del Ministerio Público, institución que deberá efectuar la asignación presupuestaria correspondiente.-La O.A.B.I será la encargada de velar por la guarda y administración de todos los bienes, productos o instrumentos del delito, que la autoridad le ponga en deposito.- La OABI, previa resolución del Órgano Jurisdiccional o del Ministerio Público, en su caso, procederá a la devolución de los bienes, productos o instrumentos a las personas que comprueben los extremos señalados en el artículo 17 de esta Ley.

Para la guarda y administración de los activos en dinero a que se refiere el párrafo anterior, la OABI hará los depósitos en instituciones del sistema financiero nacional de acuerdo al reglamento de inversiones que apruebe previamente el Ministerio Publico, en el que se observarán los requisitos de seguridad y rentabilidad. En el caso de los bienes muebles estos serán depositados en un almacén general de depósito o en los hangares o bases navales de las Fuerzas Armadas de Honduras cuando el caso así lo requiera.

Para el fortalecimiento de la OABI, formará parte de su presupuesto el porcentaje de los recursos que establece el artículo 23 y lo dispuesto en el artículo 40 de esta ley.

ARTICULO 21.- Cuando la medida precautoria o cautelar recaiga sobre bienes de fácil deterioro o destrucción, la OABI procederá a su venta en pública subasta dentro de las veinticuatro horas siguientes y el producto de dicha subasta se invertirá de conformidad a lo que establece el párrafo

segundo del artículo anterior.- El anuncio de la subasta a que se refiere este artículo se publicara a través de un medio de comunicación escrito, debiendo dejar constancia de ello.

Si llevada a cabo la audiencia de subasta, no se presentan ofertas o por cualquier otra circunstancia no se realizare la venta, la OABI donará el producto o productos a una institución de beneficencia de carácter público o privado. Un reglamento especial que se emita al efecto regulará lo relativo a la subasta y a la donación establecida en este artículo.

ARTICULO 22.- Transcurridos tres (3) meses de la incautación de los bienes, productos o instrumentos, a que se refiere esta ley, sin que ninguna persona haya reclamado su devolución acreditando ser su propietaria, el órgano jurisdiccional competente o el Ministerio Público, publicará por una sola vez en un diario escrito de circulación nacional el aviso de la incautación de dichos bienes, productos o instrumentos, con la advertencia de que si dentro del término de treinta (30) días no se presentare ninguna persona reclamando su devolución, acreditando ser su propietaria, se declararán en situación de abandono y en consecuencia Órgano Jurisdiccional competente o el Ministerio Público ordenará a la OABI ejecutar cualesquiera de las acciones siguientes:

1. Transferir el bien o venderlo, transfiriendo el producto de su venta a entidades públicas que participen directa o indirectamente en el combate del delito tipificado en ésta Ley, preferentemente a entidades de los lugares en que se hayan cometido éstos delitos.

2. Transferir los bienes, productos o instrumentos, o el producto de su venta a cualquier entidad pública o privada dedicada a la prevención del delito o rehabilitación del delincuente, preferentemente a entidades de los lugares en donde se hayan cometido éstos delitos.
3. Facilitar que los bienes decomisados o el producto de su venta se dividan, de acuerdo a la participación, entre los Estados que hayan facilitado o participado en los procesos de investigación o juzgamiento, si existiese reciprocidad y hasta donde ésta se extienda. En este caso las autoridades competentes, deberán otorgar los permisos correspondientes e inscribir los trasposos en los respectivos registros.

ARTICULO 23.- Finalizado el proceso penal, cuando la sentencia sea firme y ordene la pena de comiso, se procederá a la venta de los bienes en pública subasta, la que se llevara a cabo quince días después de su publicación en dos diarios escritos de circulación nacional. En este caso, el producto de la venta y el dinero incautado incluyendo depósitos bancarios, títulos valores y demás créditos, así como las multas, serán distribuidos por la OABI de la siguiente manera: hasta en un cincuenta por ciento (50%) para las unidades que hayan participado en la incautación de los mismos, si se tratare de varias unidades el referido porcentaje será dividido por la OABI tomando en consideración su grado de participación; hasta un veinticinco (25%) por ciento para las instituciones que trabajan en la prevención del delito y rehabilitación del delincuente; y el porcentaje restante se destinará a lo estipulado en el párrafo tercero del artículo 20 de ésta Ley.

CAPITULO VII

DE LA EXTINCIÓN DEL DOMINIO SOBRE BIENES ADQUIRIDOS EN FORMA ILICITA

ARTICULO 24.- En aquellos casos en que se extinga la responsabilidad penal o cuando el proceso penal termine sin que se haya proferido decisión sobre los bienes, productos o instrumentos provenientes de los delitos tipificados en artículo tres de esta Ley, el Órgano Jurisdiccional que conoce de la causa, de oficio o a petición del Ministerio Público, dictará la extinción del dominio respectivo.

ARTICULO 25.- Se entenderá por extinción del dominio, la pérdida de este derecho para quien ostente la titularidad del mismo con respecto a aquellos bienes, productos o instrumentos que procedan de los delitos tipificados en esta Ley o que no tengan causa o justificación económica legal de su procedencia.

ARTICULO 26.- Ordenada la extinción del dominio mediante sentencia firme, se procederá conforme lo establecido en el artículo 23 de esta ley, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna.

CAPITULO VIII

DE LA IDENTIFICACION DE LOS CLIENTES DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS Y EL MANTENIMIENTO DE REGISTROS

ARTICULO 27.- Con el objeto de prevenir las operaciones de ocultación y movilización de capitales provenientes de actividades ilícitas y de cualquier otra transacción encaminada a su legitimación, las Instituciones supervisadas por la Comisión, deberán sujetarse y cumplir obligatoriamente las disposiciones siguientes:

- a. No podrán abrir cuentas de depósitos con nombres falsos, ni cifradas o de cualquier otra modalidad que encubra la identidad del titular.
- b. Identificarán plenamente a todos los depositantes y clientes en general, manteniendo registros actualizados de los documentos e información personal de cada uno de ellos.
- c. Adoptarán medidas razonables, para obtener y conservar información acerca de la identidad de las personas en cuyo beneficio se abra una cuenta, se efectúe transferencia internacional o se lleve a cabo una transacción, cuando exista duda acerca de que tales clientes puedan o no, estar actuando en su propio beneficio, especialmente en el caso de personas jurídicas que no lleven a cabo operaciones comerciales, financieras o industriales en el territorio nacional.
- d. Mantendrán durante la vigencia de cualquier operación, y por lo menos durante cinco (5) años a partir de la finalización de la transacción, registros de la información y documentación requeridas en este Capítulo.
- e. Mantendrán registros que permitan la reconstrucción de las transacciones financieras que superan los montos que establezca el Banco Central de Honduras, por lo menos, durante cinco (5) años después de concluida la transacción, y

f. Se someterán a las demás regulaciones que les impone la presente Ley y a las regulaciones que al efecto establezcan el Banco Central de Honduras y la Comisión Nacional de Bancos y Seguros.

CAPITULO IX

DE LA DISPONIBILIDAD DE LOS REGISTROS

ARTICULO 28.- Cuando el Ministerio Público, haya iniciado una investigación para determinar la comisión de los delitos tipificados en la presente ley y requiera información existente en las instituciones supervisadas por la Comisión, la UIF proporcionará la información requerida en un termino no mayor de veinticuatro (24) horas, si estuviese en su base de datos; en el caso que no estuviese en dicha base de datos, la UIF la obtendrá directamente de las Instituciones Supervisadas por la Comisión en un término que no excederá de cinco (5) días, trasladándola de inmediato al Ministerio Público. Si la institución supervisada por la Comisión no envía la información solicitada por la UIF, será sancionada de acuerdo al numeral I del Artículo 68 de la Ley de Instituciones del Sistema Financiero.

Las demás instituciones públicas o privadas a las cuales el Ministerio Público les requiera información para los efectos de establecer la comisión del delito y su responsabilidad por los hechos punibles que regula esta Ley, están obligadas a proporcionársela en un término que no exceda de tres (3) días.

ARTICULO 29: Excepcionalmente, en los casos de flagrancia o cuando la medida sea necesaria para impedir la fuga del delincuente, el desaparecimiento

de pruebas o evidencias o la pérdida u ocultamiento de los bienes, productos o instrumentos del delito de lavado de activos, el Ministerio Público obtendrá a través de la Unidad de Información Financiera, del Funcionario de Cumplimiento o del que designen las Instituciones supervisadas por la Comisión, la información necesaria para dictar las medidas de aseguramiento, entendiéndose que dicha información se limitará a números de cuentas y saldos de las mismas, si las hubiere.

Dicha información será solicitada y remitida al Ministerio público de inmediato, para lo cual la Unidad de Información Financiera y las Instituciones Supervisadas por la Comisión, deberán contar con los medios que la tecnología moderna pone al alcance de la sociedad.

Para los efectos de este Artículo, la UIF y las Instituciones supervisadas por la Comisión, dispondrán del personal necesario todos los días durante las veinticuatro (24) horas.

ARTICULO 30.- Queda prohibido a las Instituciones supervisadas y no supervisadas por la Comisión, poner en conocimiento de persona alguna, el hecho que una información haya sido solicitada por la autoridad competente o proporcionada a la misma.

El funcionario o empleado de las Instituciones supervisadas o no supervisadas por la Comisión que incumplan lo establecido en esta disposición incurrirán en el delito de Infidencia, será sancionado con tres (3) años a seis (6) años de Reclusión.- En igual pena incurrirán quienes siendo directores, propietarios, o

representantes legales de dichas instituciones, infringieren la expresada prohibición.

CAPITULO X

DEL REGISTRO Y NOTIFICACION DE TRANSACCIONES FINANCIERAS

ARTICULO 31.- Las Instituciones supervisadas por la Comisión deberán registrar en un formulario diseñado por la misma, cada transacción que supere el monto que establezca el Banco Central de Honduras

ARTICULO 32.- Los formularios a que se refiere este Capítulo deberán contener, en relación con cada transacción, fuera de lo solicitado por la Comisión, por lo menos, lo siguiente:

1. El número de la identidad, pasaporte o carné de residente, si es extranjero, la firma y la dirección de la persona que físicamente realiza la transacción;
2. El número de la identidad, pasaporte o carné de residente, si es extranjero y la dirección de la persona en cuyo nombre se realiza la transacción;
3. El número de la identidad y la dirección del beneficiario o destinatario de la transacción cuando la hubiese;
4. La identificación de las cuentas afectadas por la transacción o transacciones, si existen;
5. El tipo de transacción tales como: Depósito, retiro de fondos, cambio de moneda, cobro de cheques, compra de cheques certificados, cheques de caja o

de gerencia, ordenes de pago u otros pagos o transferencias efectuados por cualquier medio y otros similares;

6. La identificación de la Institución o instituciones supervisadas por la Comisión en la que se haya realizado la transacción o transacciones
7. Nombre y firma del empleado o funcionario o funcionarios ante quien se ha efectuado la transacción.
8. El lugar, la fecha, la hora y el monto de la transacción.

ARTICULO 33.- Los registros descritos en este Capítulo serán llevados en forma diligente y precisa por las Instituciones supervisadas por la Comisión, debiendo ser completados en el plazo de cinco (5) días hábiles a partir del día en que realicen las transacciones. Dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, los registros correspondientes al mes anterior, serán remitidos por las Instituciones supervisadas a la Comisión, conservando una copia magnética, fotostática, fotográfica, microfílmica o cualquier otro medio de reproducción de los mismos, por el término de cinco (5) años.

ARTICULO 34.- Las transacciones múltiples en efectivo, tanto en moneda de curso legal o extranjera, que en su conjunto superen el monto establecido por el Banco Central de Honduras, serán consideradas como una transacción única si son realizadas por o en beneficio de una determinada persona durante el mismo día bancario, o en cualquier otro plazo que fije el Banco Central de Honduras.

Cuando la Institución supervisada por la Comisión tenga conocimiento de este tipo de transacciones, inmediatamente deberá efectuar el registro en el formulario que se refiere este capítulo.

ARTICULO 35.- En las transferencias realizadas por cuenta propia entre las Instituciones supervisadas por la Comisión que superen el monto establecido por el Banco Central de Honduras, se requerirá el registro con el formulario referido en este Capítulo.

ARTICULO 36.- Los registros que establece este Capítulo, estarán a disposición de los órganos jurisdiccionales, del Ministerio Público y de la Comisión para su uso en investigaciones y procesos penales, civiles o administrativos, según corresponda, con respecto a la comisión del delito tipificado en esta Ley.

CAPITULO XI

DE LAS COMUNICACIONES SOBRE TRANSACCIONES

ATIPICAS

ARTICULO 37.- Las Instituciones supervisadas por la Comisión prestarán especial atención y cuidado a aquellas transacciones efectuadas que sean complejas, insólitas, significativas y no respondan a todos los patrones de transacciones habituales y las transacciones no significativas pero periódicas, que no tengan un fundamento económico o legal evidente.

ARTICULO 38.- Las Instituciones supervisadas por la Comisión que al detectar que las transacciones descritas en el Artículo anterior puedan constituir o estar relacionadas con actividades ilícitas, deberán comunicarlo inmediatamente a la Unidad de Información Financiera, en el formulario de transacciones atípicas que habrá de preparar al efecto dicha Comisión.

La UIF reportará de inmediato estas transacciones al Ministerio Público.

ARTICULO 39.-Las Instituciones supervisadas por la Comisión, sus funcionarios, directores, propietarios, representantes autorizados y empleados autorizados por la Ley, están exentos de responsabilidad civil, administrativa y penal, según correspondan; cuando en cumplimiento del Artículo anterior efectúen las comunicaciones.

CAPITULO XII

DE LAS SANCIONES A LAS INSTITUCIONES SUPERVISADAS POR LA COMISION

ARTICULO 40.- Sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudieran incurrir por el delito regulado en esta ley, las instituciones supervisadas por la Comisión, que no cumplan con las obligaciones impuestas por esta Ley, serán sancionadas con una multa de diez a cien salarios mínimos mensuales mas altos de la zona donde se cometió la infracción, según la gravedad de la misma, que será impuesta por la Comisión, se hará efectiva en la OABI para depósito en el fondo especial y cumplir con los propósitos señalados en el artículo 20 de la presente ley.

La aplicación de esta sanción excluye cualquier otra cuando se trate de los mismos hechos.

CAPITULO XIII
DE LOS PROGRAMAS DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO POR
PARTE DE LAS INSTITUCIONES SUPERVISADAS
POR LA COMISION

ARTICULO 41.- Las Instituciones supervisadas por la Comisión deberán adoptar, desarrollar y ejecutar programas para prevenir y detectar los delitos tipificados en esta Ley.

Estos Programas incluirán, como mínimo lo siguiente:

- 1) El establecimiento de procedimientos que aseguren un alto nivel de integridad personal y un sistema para evaluar los antecedentes personales, laborales y patrimoniales de sus empleados, funcionarios, directores, propietarios u otros representantes autorizados por la Ley.

- 2) Programas permanentes de capacitación del personal para una identificación plena de sus clientes e instruirlos en cuanto a las responsabilidades que les señala la Ley; y,

3) Un mecanismo de auditoria para verificar el cumplimiento de estos programas.

ARTICULO 42.- Las Instituciones supervisadas por la Comisión quedan obligadas a designar uno o más funcionarios de nivel Gerencial encargados de vigilar el cumplimiento de los programas y procedimientos internos, incluidos el mantenimiento de registros adecuados y la comunicación de transacciones atípicas. Dichos funcionarios servirán de enlace con las autoridades competentes.

CAPITULO XIV

DE LAS DISPOSICIONES PARA OTROS OBLIGADOS

ARTICULO 43.- Todas las disposiciones referentes a las Instituciones supervisadas por La Comisión relacionadas al delito de lavado de activos, se aplicarán a las personas naturales o jurídicas, regulares o irregulares, no supervisadas por la Comisión que realicen las actividades siguientes:

1. Operaciones de ahorro y préstamo.
2. Operaciones sistemáticas o sustanciales en cheques o cualquiera otro título o documento representativo de valor;
3. Operaciones sistemáticas o sustanciales realizadas en forma magnética, electrónica, telefónica u otras formas de comunicación; de emisión, venta o compra de cheques de viajero, giros postales o cualquier otro título o documento representativo de valor;
4. Transferencias sistemáticas o sustanciales de fondos;

5. Cualquier otra actividad sujeta a supervisión por el Banco Central de Honduras o por la Comisión.
6. Las operaciones que se realicen en los casinos y establecimientos de juego que funcionen en el territorio nacional
7. Entidades que prestan servicios financieros internacionales que operan en el territorio nacional no sujetas a supervisión por el Banco Central de Honduras o por la Comisión.
8. Cualquiera otra transacción realizada bajo circunstancia o medio actual o por usarse en el futuro.

CAPITULO XV

DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA Y DE LA COMISION NACIONAL DE BANCOS Y SEGUROS

ARTICULO 44 - Crease la Unidad de Información Financiera dependiente de la Superintendencia de Bancos, Seguros e Instituciones Financieras a nivel de División en la Intendencia de Bancos, en esta Unidad el Ministerio Público contará con un representante permanente.- La UIF tendrá como objetivos la recepción, análisis y consolidación de la información contenida en los formularios que reciba de las instituciones supervisadas por la Comisión, manejándolos a través de una base de datos electrónica. Asimismo la UIF será un medio para que el Ministerio Público u órgano jurisdiccional competente, obtengan la información que consideren necesaria en la investigación de los delitos tipificados en esta Ley.

La UIF considerará todos los conceptos internacionales que existan en la materia tomando en cuenta técnicas modernas y seguras, y actuará como enlace entre las instituciones supervisadas por la Comisión y las autoridades de investigación y juzgamiento.

ARTICULO 45.-La UIF deberá poner en conocimiento del Ministerio Publico, la información que habiendo sido recibida de las Instituciones supervisadas por la Comisión y que superan el monto establecido por el Banco Central de Honduras, hayan sido consideradas como transacciones o actividades atípicas y que pudieran estar relacionadas con los delitos tipificados en esta Ley, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la fecha en que hubiese recibido la información sobre las actividades o transacciones.

CAPITULO XVI

DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL

ARTICULO 46.- Los órganos jurisdiccionales competentes, el Banco Central de Honduras, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, el Ministerio Público y las demás autoridades competentes cooperaran con sus homólogos de otros países, tomando las medidas apropiadas, a efecto de prestarles asistencia en materia relacionada con el delito de lavado de activos, de acuerdo con esta Ley, las convenciones, tratados y acuerdos suscritos en la materia dentro de los límites de sus atribuciones, así como en base al principio de reciprocidad.

CAPITULO XVII

MEDIOS Y TECNICAS DE INVESTIGACION

ARTICULO 47.- El Ministerio Público podrá utilizar como medidas esenciales para la investigación del delito de lavado de activos, los medios y las técnicas de investigación contenidos en las convenciones internacionales suscritas y ratificadas por Honduras.

CAPITULO XVIII

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTICULO 48.-El Banco Central de Honduras queda autorizado para fijar el monto de las sumas de dinero en efectivo, o cualquier otro instrumento monetario, para el registro y notificación cuando sea transportado de o para la Republica de Honduras.

ARTICULO 49.- Para utilizarla estrictamente en la investigación del delito tipificado en esta ley, el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional competente, podrán solicitar información, a las entidades no supervisadas por la Comisión, sobre operaciones económicas atípicas de personas naturales o jurídicas.

La Información obtenida tendrá el carácter de confidencial y quienes infrinjan esta prohibición serán sancionados con la pena establecida en el artículo treinta (30) de esta Ley.

ARTICULO 50.- Esta Ley tiene preeminencia sobre cualquier otra que le contraríe o se le oponga y constituye una excepción a la regla general establecida en los artículos 956 del Código de Comercio y 39 de la Ley de Impuesto Sobre la Renta.

ARTICULO 51: Todos los activos que se encuentren sujetos a medida precautoria o cautelar en virtud del Decreto 202-97, deberán ser puestos a disposición de la OABI.

ARTICULO 52: Toda la información existente sobre transacciones reportadas por las instituciones financieras a la Comisión deberán ser incluidas en la base de datos de que habla el artículo 44 de esta ley.

ARTICULO 53.- La presente Ley entrara en vigencia veinte (20) días después de su publicación en el Diario Oficial la “Gaceta”, quedando derogadas en esa fecha todas las leyes que tratan sobre la misma materia.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los días del mes de del Año dos mil dos.

